

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de julio de dos mil veinte

La señora Ana Ludivia Robayo Rodríguez, solicita se declare que ha adquirido por vía de prescripción el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-15128 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, del que es titular el señor Jorge Antonio Orozco Orozco, puesto que aduce venir ejerciendo posesión desde el mes de enero de dos mil nueve; al respecto se considera:

Reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso en la presente demanda de declaración de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Ana Ludivia Robayo Rodríguez, a través de apoderado, frente a Jorge Antonio Orozco Orozco y personas indeterminadas, la misma se admitirá; por tanto, se ordenará correr traslado la parte demandada por el término de diez días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, se ordenará emplazar a señor Jorge Antonio Orozco Orozco y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite, de conformidad al artículo 108; a su vez, la parte demandante deberá dar cumplimiento a la totalidad del contenido del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., aportando fotografías de ello.

Por otro lado, se ordenará informar a las autoridades indicadas en el numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, y consecuentemente se decretará la medida cautelar de inscripción de demandada en el certificado de tradición del predio objeto de litigio.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado Carlos Alberto rivera Duarte, portador de la T.P. 57241 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir demanda de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, promovida por Ana Ludivia Robayo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 24.603.591, a través de apoderado, frente a Jorge Antonio Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía número 10.280.722 y personas indeterminadas.

**SEGUNDO.** Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Emplazar al señor Jorge Antonio Orozco Orozco y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.

Para que se cumpla el emplazamiento aludido, la parte actora publicará un listado por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local, esto es "EL TIEMPO" o el "ESPECTADOR" el día domingo. Cumplido lo anterior la parte demandante acatará lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

Transcurridos quince días a partir de la expiración del emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

**QUINTO.** Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO.** El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

**SEPTIMO.** La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO.** Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 352-15128 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal. Por tanto, la parte demandante deberá diligenciar la

Radicado 2020-0031

Interesados: Ana Ludivia Robayo Rodríguez

Causante: Jorge Antonio Orozco Orozco y personas indeterminadas

comunicación que se expida para tal fin, aportando prueba de ello. Líbrese la comunicación correspondiente

**NOVENO.** Reconocer personería judicial al abogado Carlos Alberto rivera Duarte, portador de la T.P. 57241 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO n.º 28  
Hoy 2 de julio de 2020



ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO  
SECRETARIA